

Artículo 11

A fin de facilitar los trabajos, podrá la Comisión constituir Subcomisiones; podrá, asimismo, constituir Subcomisiones encargadas de preparar para una sesión ulterior asuntos determinados. Cada Subcomisión designará un Presidente, un Vicepresidente y, en caso necesario, un Ponente. Por lo demás, serán aplicables a las Subcomisiones, por analogía, las disposiciones de los artículos primero al quinto y octavo al décimo.

ANEJO IV ((Artículo 61)

RÉGLAMENTO DE ARBITRAJE

Artículo 1.º

Número de árbitros

Los Tribunales de arbitraje que se constituyan para entender en litigios distintos de los planteados entre Estados se compondrán de uno, de tres o de cinco árbitros, según se estipule en el compromiso.

Artículo 2.º

Elección de árbitros

§ 1. Se establecerá previamente una lista de árbitros. Cada Estado contratante podrá designar cuando más dos de sus súbditos, especialistas en Derecho internacional de transportes, para ser inscritos en la lista de árbitros preparada y mantenida al día por el Gobierno suizo.

§ 2. Si el compromiso previera un único árbitro, éste será elegido de común acuerdo por las Partes.

Cuando el compromiso prevea tres o cinco árbitros, cada una de las Partes elegirá uno o dos árbitros, según el caso.

Los árbitros que se elijan, de conformidad con el anterior apartado, designarán de común acuerdo el tercero o quinto árbitro, según el caso, el cual presidirá el Tribunal de arbitraje.

Si las Partes estuvieran en desacuerdo respecto de la elección del árbitro único, o si los árbitros elegidos por las Partes están en desacuerdo sobre la designación de un tercer o de un quinto árbitro, según el caso, se completará el Tribunal arbitral por un árbitro que designará el Presidente del Tribunal federal suizo, a requerimiento de la Oficina Central.

El Tribunal de arbitraje se compondrá de personas que figuren en la lista mencionada en el § 1. No obstante, si el compromiso previera cinco árbitros, cada una de las Partes podrá elegir un árbitro fuera de la lista.

§ 3. El árbitro único, el tercer o quinto árbitro, deberá ser de distinta nacionalidad que las Partes.

La intervención de una tercera Parte en el litigio no ejercerá influencia en la composición del Tribunal de arbitraje.

Artículo 3.º

Compromiso

Las Partes que recurran al arbitraje contraerán un compromiso que especificará especialmente:

- a) El objeto de la diferencia, que se determinará de la forma más precisa y clara posible.
- b) La composición del Tribunal y los plazos necesarios para el nombramiento del o de los árbitros.
- c) La sede del Tribunal.

Para la apertura del procedimiento arbitral deberá comunicarse el compromiso a la Oficina Central.

Artículo 4.º

Procedimiento

El Tribunal de arbitraje decidirá por sí mismo el procedimiento a seguir, teniendo en cuenta, especialmente, las disposiciones siguientes:

- a) El Tribunal de arbitraje instruirá y juzgará las causas que se le sometan sobre la base de los elementos que suministren las Partes, sin estar obligado, cuando haya de dictar su fallo, por las interpretaciones de éstas.
- b) No podrá conceder ni más ni cosa distinta de las conclusiones del demandante, como tampoco menos de lo que el demandado haya reconocido que adeuda.
- c) La sentencia arbitral, debidamente motivada, se redactará por el Tribunal de arbitraje y se notificará a las Partes por conducto de la Oficina Central.

d) Salvo disposición contraria de derecho imperativo del lugar en que tenga su sede el Tribunal de arbitraje, no podrá recurrirse contra la sentencia arbitral, exceptuándose, no obstante, la revisión o la nulidad.

Artículo 5.º

Secretaría

La Oficina Central funcionará como Secretaría del Tribunal de arbitraje.

Artículo 6.º

Costas

La sentencia arbitral fijará las costas y gastos, comprendidos en ellos los honorarios de los árbitros, y decidirá a cuál de las Partes incumbirá su pago o en qué proporción se repartirán entre ellas.

POR TANTO, habiendo visto y examinado los sesenta y nueve artículos y los cuatro anejos que integran dicho Convenio, oída la Comisión de las Cortes Españolas, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 14 de su Ley Orgánica, vengo en aprobar y ratificar cuanto en ello se dispone, como en virtud del presente lo apruebo y ratifico, prometiendo cumplirlo, observarlo y hacer que se cumpla y observe puntualmente en todas sus partes, a cuyo fin, para su mayor validación y firmeza, MANDO expedir este Instrumento de Ratificación firmado por Mí, debidamente sellado y refrendado por el infrascrito Ministro de Asuntos Exteriores.

Dado en Madrid a siete de febrero de mil novecientos sesenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Asuntos Exteriores,
FERNANDO MARIA CASTIELLA Y MAIZ

El Instrumento de Ratificación de España fué depositado en poder del Gobierno suizo el 19 de febrero de 1963.

El presente Convenio entrará en vigor el 1 de enero de 1965. Lo que se hace público para conocimiento general, incluyendo a continuación relación de los Estados que lo han ratificado:

Dinamarca, 13 de septiembre de 1961; Hungría, 29 de marzo de 1962; Francia, 30 de mayo de 1962; Suiza, 25 de julio de 1962; Rumania, 14 de agosto de 1962; Checoslovaquia, 14 de marzo de 1963; Bulgaria, 29 de abril de 1963; Suecia, 27 de junio de 1963; Noruega, 9 de agosto de 1963; Países Bajos, 26 de septiembre de 1963; Liechtenstein, 24 de octubre de 1963; Polonia, 4 de noviembre de 1963; Italia, 12 de noviembre de 1963; Portugal, 4 de diciembre de 1963; Yugoslavia, 21 de febrero de 1964; Bélgica, 17 de marzo de 1964; Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, 9 de abril de 1964, y Finlandia, 14 de abril de 1964.

Madrid, 18 de junio de 1964.—El Subsecretario, Pedro Cortina.

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 3 de agosto de 1964 por la que se regula la campaña oleícola 1964-65.

Excelentísimos e ilustrísimos señores:

La regulación de la campaña oleícola 1964-65 no podía hacerse sin tener en cuenta las existencias de la campaña pasada y las perspectivas, menos favorables, de la que por esta Orden se regula.

Se afirma el mantenimiento de una doctrina por la que los precios de protección a la producción y al consumo dan garantías de permanencia a uno y otro sector, apartando a ambos de las peligrosas oscilaciones a que frecuentemente estuvieron sometidos por diversas causas. La estabilidad de precios lleva aparejada la exigencia de acomodarlos a las realidades económicas, y es por ello por lo que se produce una ligera elevación, tanto para los precios de protección a la producción, como para los de consumo, menos distanciados entre sí que anteriormente.

Las disponibilidades en poder de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, en cantidades de aceite de oliva suficientes para contener, con su reglamentado lanzamiento,

cualquier elevación excesiva de los precios por encima de los márgenes predeterminados, garantiza el desenvolvimiento normal de la presente campaña.

En su virtud y a propuesta de los Ministros de Agricultura y de Comercio, esta Presidencia del Gobierno ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Durante la campaña oleícola 1964-65 la aceituna de almazara, los aceites de oliva que de ella se obtengan, los aceites de orujo de aceitunas (aceites de oliva de segunda clase), algodón, cacahuete, girasol, soja, aceites industriales y grasas comestibles o industriales de origen vegetal y animal tendrán en su comercio las limitaciones que se fijan en la presente Orden.

Art. 2.º La aceituna para almazara será de libre contratación entre olivereros y fabricantes de aceite mediante los pactos que individual o colectivamente puedan celebrar aquéllos.

Los fabricantes que reciban aceituna no contratada señalarán diariamente, en tablillas colocadas en el local de recepción, los precios a que compran dicho fruto, los cuales se conceptuarán con validez hasta el momento en que comiencen a regir los que señale la Junta Local de Rendimientos de Aceituna de Almazara a que se refiere el apartado siguiente.

Art. 3.º En cada término municipal, previa la autorización de la Jefatura Agronómica Provincial correspondiente, podrá constituirse una Junta Local de Rendimientos, integrada por el Jefe de la Hermandad Sindical, que actuará como Presidente (en aquellos términos municipales olivereros en que aún no estén legalmente constituidas las Hermandades Sindicales presidirá la Junta el Alcalde de la localidad); un representante de los vendedores y otro de los compradores de aceituna, designados el primero por el Grupo Olivo de la Hermandad Local de Labradores y el segundo por los industriales almazareros de la localidad. En caso de que los Vocales de la Junta lo consideren conveniente, elegirán, de común acuerdo, un Vocal oliverero que trabaje por sí mismo su cosecha de aceituna. Se elegirán Vocales suplentes para que actúen en ausencia de los titulares. Actuará como Secretario, al sólo efecto de levantar las actas, el que lo sea de la Hermandad, y en aquellos términos en que no esté constituida la Hermandad, un funcionario municipal nombrado por el Alcalde.

Se autorizará la constitución de dichas Juntas Locales de Rendimientos en los casos siguientes:

a) Cuando lo soliciten por escrito, ante la Alcaldía, un mínimo de quince productores de aceituna que no hayan contratado su fruto, o la mayoría de los mismos cuando no se alcance dicho número de productores.

b) Cuando lo pidan ante la misma autoridad el Jefe de la Hermandad de Labradores de la localidad o algún almazarero de la misma.

El funcionamiento de estas Juntas, así como las medidas y normas para dar efectividad a la mismas, será reglamentado por la Secretaría General del Ministerio de Agricultura.

El Presidente de la Junta será responsable de la legalidad de los acuerdos que se adopten y del normal funcionamiento de aquéllas.

Art. 4.º Las Juntas Locales de Rendimientos de Aceituna de Almazara tendrán como misión:

a) Determinar el rendimiento en aceite comestible de las distintas clases de aceituna del término municipal.

b) Señalar el precio mínimo que corresponda a cada clase de aceituna en razón a su rendimiento en aceite, por aplicación de la norma de cálculo que la Secretaría General Técnica del Ministerio de Agricultura apruebe a dicho efecto, teniendo en cuenta los precios de protección del aceite, los márgenes de molturación de la aceituna y el valor de los subproductos, conforme determine la citada Secretaría General Técnica.

Los precios fijados de esta forma a la aceituna por las citadas Juntas tendrán la consideración de mínimos. Entre los contratantes pueden pactarse libremente precios superiores en razón a la calidad y sanidad del fruto u otras consideraciones de índole comercial e industrial.

Art. 5.º El Ministerio de Agricultura ordenará el cierre de aquellas almazaras que no reúnan las condiciones técnicas mínimas que el mismo señale, comunicando dicha Orden a los interesados y a la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes antes de comenzar la recolección.

Los propietarios o arrendatarios de almazaras que reúnan dichas condiciones, con exclusión de aquéllas cuyo cierre se haya decretado como consecuencia de sanción impuesta por los Organismos competentes, podrán ponerlas en funcionamiento.

Si por cualquier circunstancia el número de almazaras abiertas voluntariamente por sus propietarios en una provincia fuese insuficiente para la molturación de la aceituna producida en la misma dentro del plazo necesario, la C. A. T. adoptará o propondrá, en su caso, al Ministerio de Agricultura las medidas pertinentes para obligar a la apertura de las almazaras que se precisen.

Art. 6.º La Comisaría General de Abastecimientos y Transportes comprará los aceites de oliva vírgenes limpios y con un contenido inferior al 1 por 100 de humedad e impurezas, que libremente se le ofrezcan por los productores olivereros y los almazareros, de acuerdo con las siguientes estipulaciones económicas y técnico-legales:

a) Aceites vírgenes hasta un grado de acidez, 30 pesetas el kilo.

b) Aceites vírgenes de más de un grado hasta un grado y medio de acidez, 29,50 pesetas kilo.

c) Aceites vírgenes de más de grado y medio hasta dos grados y medio, 28 pesetas kilo.

d) Aceites vírgenes de más de dos grados y medio hasta tres grados, 27,50 pesetas kilo.

e) El plazo para ofertar y vender el aceite de oliva a la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes terminará el día 31 de mayo de 1965.

f) El ofertante se obliga con los medios de que disponga, propios o ajenos, a almacenar en calidad de depósito la totalidad de los aceites objeto del contrato de compraventa.

g) El almacenaje de estos aceites podrá realizarse:

1.º En almacenes del vendedor o alquilados, en la localidad en que se ha producido el aceite.

2.º En almacenes del Servicio Sindical de Almacenes Reguladores en la propia provincia en que se produjo el aceite.

3.º En depósitos alquilados por la Comisaría General, dentro de la provincia o en las provincias limítrofes.

En cualquiera de los supuestos, la comprobación de pesos y calidades se efectuará en el almacén receptor, y en caso de discrepancia en orden a la calidad del aceite, se hará constar en acta la disconformidad, remitiendo las oportunas muestras a un laboratorio oficial agrícola o al Instituto de la Grasa de Sevilla, aceptando como decisivo el informe y análisis que emita al afecto.

h) Los depósitos propios o ajenos deberán reunir las condiciones que aseguren el mantenimiento de las calidades de los aceites figurados en el contrato, de forma que las contaminaciones, derrames, aumentos de acidez, que puedan disminuir la calidad y la cantidad del aceite comprado sean de cuenta y riesgo del vendedor depositario.

Cuando a petición del vendedor se trasladen los aceites a otros depósitos de la misma localidad o fuera de ella, seguirá siendo responsable tanto de la cantidad como de las alteraciones que pueda tener la mercancía.

1) La Comisaría General de Abastecimientos y Transportes publicará en la correspondiente Circular los modelos de contrato de compraventa y depósito.

2) Los precios que se señalan en los apartados a), b), c) y d) de este artículo se entenderán para mercancía situada en almacén o depósito elegido por el vendedor.

3) La formalización del contrato de compraventa se realizará precisamente cuando la mercancía ofertada se encuentre en el depósito elegido por el vendedor.

4) Los vendedores depositarios harán una declaración de calidad y cantidad del aceite objeto de la compraventa, que tendrá, a todos los efectos, el carácter de documento público.

Asimismo deberán presentar garantías bastantes que amparen el valor total de la mercancía en la cantidad y calidad contratadas por un periodo de diez meses, a contar de la fecha del contrato de compraventa.

La Comisaría General de Abastecimientos y Transportes ejercitará el control en la forma que se estime oportuno de la calidad y cantidad, sin que ello suponga exclusión de responsabilidad para el depositario cuando al final del depósito o en cualquier momento se compruebe la infracción.

5) La Comisaría General de Abastecimientos y Transportes pagará el importe de la mercancía una vez formalizado el contrato.

El total del importe de la misma se hará efectivo en el caso de que el vendedor haya presentado un aval bancario que ampare el valor total del aceite objeto de la operación, y cuando la garantía sea únicamente la señalada en el artículo primero, apartado 1), párrafo segundo de la Orden de la Presidencia del Gobierno de fecha 10 de enero de 1964, se abonará por Co-

misaría General el 80 por 100 de su valor, pagándose el restante 20 por 100 a los dos meses de haberse efectuado el primer abono.

m) La Comisaría General de Abastecimientos y Transportes pagará, en concepto de almacenamiento, custodia y gastos de entrega sobre plataforma-transporte, 0,05 pesetas por kilogramo y mes durante los tres meses primeros; 0,03 pesetas por kilogramo y mes durante los tres meses siguientes, y 0,025 pesetas por kilogramo y mes por el resto del tiempo que pueda durar el almacenamiento, cuando se trate de depósitos propios o ajenos aportados por el vendedor.

El pago de los gastos que se indican serán abonados por la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes a la salida por venta de la mercancía.

Art. 7.º Cuando en el mercado libre del aceite de oliva las cotizaciones en origen de este artículo alcancen 32,50 pesetas kilogramo para los aceites vírgenes hasta un grado de acidez y correlativamente los de las restantes graduaciones, la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes podrá vender los aceites adquiridos por la misma a los precios siguientes en almacén de origen:

	Pesetas
	Kilogramo
Aceites hasta un grado de acidez	32,50
Aceites de más de un grado hasta 1,5 grados	32,00
Aceites de más de un grado y medio hasta 2,5 grados	30,50
Aceites de más de 2,5 grados hasta tres grados	30,00

Art. 8.º La venta al público de las distintas clases de aceite de oliva responderán a las especificaciones del Consejo Oleícola Internacional. Queda autorizada la venta a granel únicamente de los aceites vírgenes de oliva hasta tres grados de acidez que reúnan las condiciones organolépticas apropiadas. Se exceptúan de esta autorización las provincias de Alava, Guipúzcoa, Santander y Vizcaya, en las que los aceites comestibles que se expendan al público habrán de ser envasados conforme a las normas de carácter general establecidas. Se amplía esta excepción a las capitales de las provincias de Madrid, Barcelona y Valencia, dándoles para ello un plazo de adaptación de sesenta días.

Art. 9.º Se prohíbe el destino a consumo de boca de los aceites de oliva de acidez superior a tres grados. Dichos aceites, para poder ser destinados a tal fin, deberán sufrir forzadamente el proceso completo de refinación en sus tres fases: neutralización, decoloración y desodorización.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes queda facultada para autorizar el consumo de aceite de oliva de acidez superior a tres grados en las provincias a las que con anterioridad y de forma repetida se les viene dando dicha autorización.

Art. 10. Los almacenistas y detallistas vendrán obligados a tener siempre a disposición de sus respectivas clientelas aceites de oliva virgen a granel, con acidez máxima de tres grados y buenas condiciones organolépticas. En el caso de que carezcan de aceite de oliva virgen a granel vendrán obligados a suministrar los aceites de oliva envasados al mismo precio señalado para el aceite a granel. Se exceptúan de esta obligación los almacenistas y detallistas de las provincias de Alava, Guipúzcoa, Santander y Vizcaya, así como los de las capitales de Madrid, Barcelona y Valencia.

Sin embargo, dentro de estas provincias y capitales sí podrán realizar sus ventas a granel las Cooperativas de producción con establecimientos de despacho abiertos al público, las Cooperativas de consumo, los Economatos Laborales y establecimientos del «Instituto para la propaganda de los productos del olivar» (Sindicato Nacional del Olivo).

Art. 11. Queda prohibida la venta de toda clase de aceites de semillas a granel en el territorio peninsular, durante la presente campaña.

Art. 12. El aceite de cacahuete puro y refinado tendrá un precio de venta al público que no podrá ser inferior al que resulte de incrementar en los gastos de envasado y comercialización el señalado en el artículo séptimo para el aceite de oliva de hasta un grado de acidez como de venta por la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, a cuyo efecto se aplicarán los adecuados derechos reguladores previstos en el Decreto 611 de 28 de marzo de 1963.

Art. 13. Los aceites de semillas importados, así como los procedentes de semillas tratadas en el territorio nacional, excepto cacahuete, quedarán a disposición de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, para su envasado y venta al público al precio de 22 pesetas litro, envase aparte, a devolver.

Art. 14. Los aceites de orujo de aceituna refinados y los de semilla de algodón refinados, de producción nacional, quedarán a disposición de la Comisaría General, igualándose a efectos de abastecimiento, a los de semilla para su entrega al consumo envasados al precio de 22 pesetas litro, envase aparte, a devolver.

Las necesidades para usos industriales de aceites de semillas y de orujo serán solicitadas por los interesados de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, aplicándoseles a los mismos el precio de venta señalado anteriormente.

Art. 15. En los locales en que se lleve a cabo la obtención de aceite de oliva, o de orujo, en tanto se produzca o haya existencia de ellos, queda prohibida la elaboración de aceites y grasas de otras clases, tanto de origen animal como vegetal.

Art. 16. Todos los industriales y comerciantes mayoristas que intervengan en cualquier fase de fabricación, envasado o comercio de aceites de grasas reguladas por la presente Orden tendrán obligación de anotar diariamente las entradas, salidas y movimiento de las grasas y de los productos elaborados.

La Comisaría General de Abastecimientos y Transportes señalará los casos en que deben presentarse declaraciones de producción, movimiento y existencias.

Art. 17. Las etiquetas e inscripciones que se empleen en el envasado de los aceites se ajustarán a los términos que exige la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes para mejor conocimiento y claridad del comprador, debiendo ser registradas y aprobadas por las respectivas Delegaciones Provinciales de Abastecimientos y Transportes en cuya demarcación resida la firma envasadora.

Art. 18. La Comisaría General de Abastecimientos y Transportes dictará la Circular complementaria para el desarrollo y ejecución de la presente Orden.

Art. 19. El incumplimiento de lo dispuesto en la presente Orden será sancionado con arreglo a los preceptos de la Ley de 30 de septiembre de 1940 y Circulares números 467 y 701 de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes.

Art. 20. La presente disposición será de aplicación para la campaña oleícola 1964-65 y comenzará a regir en la fecha que la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes determine, en cuyo momento quedarán derogadas las Ordenes de esta Presidencia de 12 de noviembre de 1963, 10 de enero y 2 de junio de 1964, así como cuantas disposiciones se dictaron para desarrollarlas, excepto en lo que se refiere a los artículos 7.º, 8.º, 13 y 14, que empezarán a regir a partir de la publicación de la presente Orden.

Lo que comunico a VV. EE. y a VV. II. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a VV. EE. y a VV. II.
Madrid, 3 de agosto de 1964.

CARRERO

Excmos. Sres. Ministros de Industria, de Agricultura y de Comercio e Ilmos. Sres. Comisario general de Abastecimientos y Transportes y Jefe nacional del Sindicato Vertical del Olivo.

ORDEN de 3 de agosto de 1964 sobre medidas reguladoras de los precios del ganado vacuno.

Excelentísimos e ilustrísimos señores:

La evolución del nivel de vida, con la consiguiente mejora dietética, plantea necesidades crecientes de alimentos más nobles, entre los que destacan las proteínas de origen animal, según previsiones que fueron recogidas en el Plan de Desarrollo Económico y Social, aprobado por la Ley 194/1963, de 28 de diciembre.

El avance técnico en el campo de la zootecnia permite progresos notables en la producción ganadera, que deben traducirse en el mejor aprovechamiento de la vocación de las tierras, en el aumento de los ingresos de las empresas agrarias mediante la transformación de los productos vegetales en otros animales de más alto valor, en la mejora de la rentabilidad de un sector afectado por el deterioro permanente de las relaciones de intercambio que es preciso corregir, para marcar de modo decidido